

## REPORTE AUDIENCIA ARTÍCULO 77 del CPTSS // LUIS ANTONIO PUERTO ROJAS vs COLFONDOS Y OTROS // RAD: 2023-00229 CASE: 20470

Valeria Suarez Labrada <vsuarez@gha.com.co>

Miércoles 06/03/2024 11:30

Para: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>  
CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Estimados, reciban un cordial saludo.

Comendidamente informo que el día de hoy, 06 de marzo del 2024, asistí en representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a la audiencia de Audiencia del artículo 77 del CPTSS. En la cual se llevaron a cabo las siguientes etapas:

- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Se me reconoce personería para actuar.
- INTERROGATORIO DE PARTE
- SE PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO

Frente a lo dicho, en el presente caso el demandante solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el

porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000. Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago.

### 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001.

Adicionalmente de los los anteriores argumentos expuestos, se indica que hay una falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, toda vez que para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia. En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando

establecidos de la siguiente manera: a. Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales, es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas. b. Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente. c. Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (...)” sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Despacho niegue la totalidad de las pretensiones y, en su lugar declare probadas las excepciones planteadas por mi representada, exonerando de responsabilidad a mi procurada. En consecuencia, que se condene en costas a la parte actora.

- SE PROFIERE **SENTENCIA #26. FAVORABLE** PARA LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.
2. DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante
3. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A, una vez ejecutoriada esta Providencia realizar el traslado de todas las semanas cotizadas en la cuenta de ahorro individual de Luis Antonio Puerto
4. CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. Se fija como agencias en derecho 1.500.000 para cada uno de los demandados
5. **ABSOLVER a las compañías de seguros MAPFRE, ALLIANZ Y AXA.**

COLPENSIONES y COLFONDOS radican recurso de apelación y se concede en efecto suspensivo.

De antemano, muchas gracias

Cordialmente,

**VALERIA SUAREZ LABRADA**

**ABOGADA JUNIOR**

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO**

+57 315 577 6200

[vsuarez@gha.com.co](mailto:vsuarez@gha.com.co)



[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.